



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOFIA HERNANDEZ DE LEON Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00213-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la apoderada de la parte demandante solicita que se siga adelante ejecución. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 06 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Solicita el memorialista en escrito que milita a folio 42 que se siga adelante la ejecución debido a que ya transcurrieron los términos de traslado y la entidad accionada no contesto la demanda.

Se le hace saber a la togada que NO han transcurrido los de 25 días dispuestos en el parágrafo No. 5 del Art. 612 del CGP, para que se entienda surtida la notificación efectuada a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO, ordenado en el punto No. 6 de la resolutive del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, que libro mandamiento de pago (fl. 27-28). Por lo anterior no es posible proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta que se entienda surtida dicha notificación.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX** No. **90**

ESTADO _____

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: **06** Mes: **12** Año: **21**

FIJADO EN ESTADO **07** **12** **21**

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO JULIO MARTINEZ ARRIETA
DEMANDADO: GERONIMO SILVA CASTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00240-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado RODRIGO JULIO MARTINEZ ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra GERONIMO SILVA CASTRO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00240-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO RARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral, formulada por RODRIGO JULIO MARTINEZ ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra GERONIMO SILVA CASTRO.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

- NO indica la clase de proceso (única o primera instancia).

EN LOS HECHOS:

En el No. 1, se involucran varios acontecimientos, entre ellos: clase de contrato y cargo desempeñado. Todo debe ir por separado.

EN LAS NOTIFICACIONES:

No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Raul Enrique Serrano Arevalo, en calidad de apoderado de RODRIGO JULIO MARTINEZ ARRIETA, en los términos y para los fines consagrados en poder.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 90
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 12 Año: 21
RADICADO EN ESTADO 07 12 21
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MISOLINDA SORACA CABALLERO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00241-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por MISOLINDA SORACA CABALLERO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00241-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS y Decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por MISOLINDA SORACA CABALLERO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de dinero con fundamento en título complejo base de recaudo:

- RESOLUCION No. 2019012502 DE 25 DE ENERO DE 2019 por valor de \$ 8.022.957 a favor de MISOLINDA SORACA CABALLERO.
- RESOLUCION No. 2020011702 DE 17 DE ENERO DE 2020 por valor de \$ 8.345.172 a favor de MISOLINDA SORACA CABALLERO.
- RESOLUCION No. 2021012502 DE 22 DE ENERO DE 2021 por valor de \$ 5.564.532 a favor de MISOLINDA SORACA CABALLERO.

1

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser primera y fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación. No se allega soporte alguno para probar que se expide bajo la potestad de esa autoridad.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL RONCALLO MENESES
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13°468-31-89-001-2002-00075-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de la referencia por órdenes del Juez.-
Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 06 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDÓ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la que el Dr. Daniel Roncallo Meneses, quien funge como endosatario solo tiene la facultad de presentar el título para su cobro judicial, más no para actuar en nombre propio.

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el Dr. Daniel Roncallo Meneses quien actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial, presento demanda ejecutiva singular contra el Municipio de San Martín de Loba, con los títulos base de recaudos (cheques No. 4693620 por valor de \$16.200.000 y No. 4693621 por valor de \$54.000.000).

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2002 visto a folio 16, se evidencia que el titular del Despacho de la época libro mandamiento de pago a favor de a DANIEL RONCALLO MENESES y en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, por la suma de \$72.200.000, providencia que se encuentra debidamente notificada tal como se evidencia a folio 18.

CONSIDERACIONES

En cuanto al endoso en procuración, vale recordar que el artículo 658 del Código de Comercio señala que: "el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad"; señala además, que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio, de donde se colige que el endoso en procuración se relaciona con el contrato de mandato y que el endosatario, goza de las facultades que corresponden a su endosante para hacer efectivo el crédito, incluso a las facultades especiales de orden procesal.

Conforme a la norma citada son facultades del endosatario: presentar el documento para la aceptación, para cobro judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, sin embargo, conforme al artículo 2142 del Código Civil Colombiano, que definen el mandato y el artículo 77 de CGP, se desprende fácilmente que existen actos reservados por la Ley a la parte misma,

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de septiembre de 1958 MP Dr. Alfredo Cock Arango indico lo siguiente:

Quando se endosa una letra para el cobro se otorga simplemente un mandato con todas las vinculaciones y consecuencias del mencionado contrato, que por naturaleza admite cualquier forma de constitución, pues es esencialmente contractual; así: el encargo puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, entre los cuales se encuentra el endoso restrictivo de instrumentos negociables"

Como el endosatario al cobro es un mero representante, el derecho derivado del título sigue a cabeza del endosante, lo que desencadena, desde el punto de vista procesal, varios efectos importantes: el mandamiento de pago debe librarse a favor del mandante y no del mandatario al cobro; frente a una condena en costas y perjuicios quien debe

responder es el mandante y, lo más importante, el deudor no puede proponer excepciones que tendría contra el endosatario sino contra el endosante¹. (Subrayado fuera del original).

De la revisión del documento visible al reverso de los folios 4 y 5, contentivos del endoso para el cobro judicial suscrita por el señor JORGE LUIS ARDILA OTALVAREZ y MILADYS LUDYS PATIÑO CORONADO (endosantes), a DANIEL RONCALLO MENESES (endosatario) y de las demás documentales allegadas, no se avizora que los endosantes hubieren trasferido la propiedad al endosatario. Por ello mal hizo el ejecutante en presentar la demanda a nombre propia y no a nombre de los endosantes JORGE LUIS ARDILA OTALVAREZ y MILADYS LUDYS PATIÑO CORONADO.

Por ello el titular de turno cometió yerro al proferir 31 de mayo de 2002 visto a folio 16, debido a que no se podía librar mandamiento de pago a favor del endosatario para el cobro que para el presente caso es el Dr. DANIEL RONCALLO MENESES, en su lugar se debió inadmitir la demanda para que la misma se presentara con la indicación de que el togado actuaba como apoderado judicial según el endoso para el cobro judicial y no actuando en nombre propio como si se tratara de un endoso en propiedad.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, este despacho procederá Declarar ilegalidad del mandamiento de pago, toda vez que la redacción de la demanda no guarda relación con el endoso plasmado en los títulos base de recaudo (para el cobro judicial).

Por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto 31 de mayo de 2002 visto a folio 16, inclusive, y en su lugar se inadmitirá la demanda atendiendo que los autos ilegales no atan al juez².

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 31 de mayo de 2002 (fl. 16), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2º.- Inadmitir la demanda toda vez que la redacción de la demanda no guarda relación con el endoso plasmado en los títulos base de recaudo cheques No. 4693620 por valor de \$16.200.000 y No. 4693621 por valor de \$54.000.000.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 90

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 12 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 12 21

El Secretario

¹ LOS TÍTULOS VALORES ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY - AUTOR: MARCOS ROMAN GUIO FORNIECA CAPITULO V 7.5 PAG 104.

² la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. Isaura Vargas Díaz

-Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-I 063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- En sentencia del 13 de octubre de 2013, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901).

- CSJ SL, 24 abr, 2013, rad. 54564

- sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901)



Consejo Superior
de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOHAN AMADOR NUÑEZ
DEMANDADO: UTB MALIBU

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de título.- Provea.

Mompox, Bolívar 06 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a lo solicitado por el memorialista en escrito que milita a folio 398, procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existe título No. 412430000076702 por valor de \$ 310.000.000.

Se ordena que a través de secretaria se realice el fraccionamiento del título judicial por el valor de la última liquidación de crédito aprobada y debidamente ejecutoriada (auto de 05 de diciembre de 2019 fl. 349) ello se ordena que se entregue a la parte demandante título fraccionado por valor de \$208.432.725 y la suma de \$ 10.421.363 (fl. 349).

Por tanto el despacho dispone:

RESUELVE

ORDENAR que una vez ejecutoriada el presente proveído, se haga entrega al demandante JOHAN AMADOR NUÑEZ el título judicial fraccionado por valor de \$208.432.725, correspondiente a la liquidación de crédito aprobada por auto de 05 de diciembre de 2019 fl. 349, que se encuentra debidamente ejecutoriada, y la suma de \$10.421.363 correspondiente a las costas debidamente aprobadas en auto de 05 de diciembre de 2019 (fl. 349).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No. 90		
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de			
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 12 Año: 21			
FIJADO EN ESTADO 01 12 21			
El Secretario			



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00095-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante providencia del 17 de noviembre de 2021 REVOCA la decisión contenida en auto del 17 de septiembre de 2021 (fl. 253-255). Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 06 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 17 de noviembre de 2021 (fl. 266-274) donde REVOCA la decisión contenida en auto del 17 de septiembre de 2021 (fl. 253-255).

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en providencia del 17 de noviembre de 2021.
2. Ejecutoriado el presente auto devuélvase al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vía a folio 277.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 90

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 12 Año: 21

EMITIDO EN ESTADO 07 12 21

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MISOLINDA SORACA CABALLERO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00212-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la apoderada de la parte demandante solicita que se siga adelante ejecución. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 06 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Solicita el memorialista en escrito que milita a folio 43 que se siga adelante la ejecución debido a que ya transcurrieron los términos de traslado y la entidad accionada no contesto la demanda.

Se le hace saber a la togada que NO han transcurrido los de 25 días dispuestos en el parágrafo No. 5 del Art. 612 del CGP, para que se entienda surtida la notificación efectuada a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO, ordenado en el punto No. 5 de la resolutive del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, que libro mandamiento de pago (fl. 17-18). Por lo anterior no es posible proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta que se entienda surtida dicha notificación.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: 90

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 12 Año: 21

LIADO EN ESTADO 07 12 21

Secretario